



CONSTANCIA: El término del traslado de las excepciones de mérito propuestas en este asunto, transcurrió los días 20 - 21 - 22 - 25 y 26 de abril y mediante escrito enviado el 26 de abril del presente año, el apoderado de la demandante solicitó la práctica de pruebas.- INHABILES: 23 y 24 de abril. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Abril veintinueve (29)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0359

Como al dar respuesta a la demanda el demandado propuso entre otras la excepción de “PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO” corresponde dar aplicación al PARAGRAFO 1º del numeral 10 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

En efecto, se dispone:

a. Se decreta la inscripción de la demanda sobre el predio objeto de este proceso. Líbrese oficio al señor Registrador de la II.P de la ciudad en tal sentido.

b. Se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien que se quiere adquirir por prescripción. Por la Secretaría procédase de conformidad.

c. Se dispone oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, (Decreto 2363 de diciembre 7 de 2015), a la unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) hoy **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL - UAECD** de esta ciudad, informándoles acerca de la existencia de este proceso para que si lo consideran del caso, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

d. El demandado deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de este proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el



nombre del demandado; d) el número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el actor debe aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La misma deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se advierte al demandado que de conformidad con la norma citada al inicio, si pasados treinta (30) días desde la notificación del presente auto, el demandado no ha cumplido con lo dispuesto en el presente auto el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

De otra parte, en cuanto a que se ordene integrar el LITISCONSORCIO NECESARIO con el señor HORACIO MARTINEZ GONZALEZ, el Despacho no accede a dicha petición de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 282 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”.

Así las cosas, no es necesario que hagan parte del proceso todas las personas involucradas en el negocio cuya simulación se propone como excepción, pues de no estarlo, como ocurre en el presente asunto, la norma prevé una solución diferente a la vinculación de esa persona como parte, lo que indica que no se trata de un litisconsorcio necesario y por ende no es procedente su integración.

NOTIFIQUESE,

La juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pereira

Suli M. H.

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7afecbf8beed1f0b22b7599e18847b17d5028b9f9cb85af2c738ccf71392a**

Documento generado en 29/04/2022 01:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>